



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001657 De 26 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del grupo de procesos sancionatorios de medicamentos, insumos y otros productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

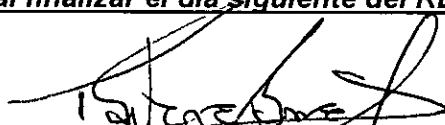
RESOLUCION DE CALIFICACION	No. 2019051463
PROCESO SANCIONATORIO	No. 201604581
EN CONTRA DE:	NUTRITION & IMAGE S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019051463 de 14 de Noviembre de 2019, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjuntan a este aviso copia íntegra del Auto No. 2019051463 del 14 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201604581, en nueve (9) folios a doble cara.

Certifico que el presente aviso se retira el _____ siendo las 5 pm,

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora- grupo sancionatorio de medicamentos, insumos y otros productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Verónica Álvarez

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019051463

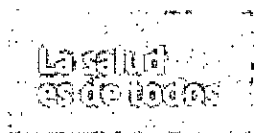
(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA –en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201604581 adelantado en contra de la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT. 900.707.139- 5, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019004399 del 26 de abril de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201604581 y se trasladaron cargos en contra de la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT 900.707.139- 5, por la presunta inobservancia de las normas sanitarias vigentes. (Folios 17 a 26)
2. A través de oficio No. 0800 PS - 2019016091 con radicado No. 20192020402 del 26 de abril de 2019, se citó al representante legal y/o apoderado de la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, identificada con NIT 900.707.139-5, para que se acercaran a esta dirección a notificarse personal del auto en mención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 27)
3. El mismo día se envió correo electrónico a la dirección dispuesta para notificaciones electrónicas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada: chiqui1795@hotmail.com, con el fin de comunicar el contenido del referido oficio por un medio más expedito. (Folios 29 y 30)
4. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada a notificarse personalmente del auto No. 2019004399 del 26 de abril de 2019, se procedió a impulsar la notificación mediante el envío del aviso No. 2019000825 del 24 de mayo de 2019 con oficio No. 0800 PS – 2019021327 y bajo el radicado No. 20192025841 del 24 de mayo de 2019. (Folios 37 y 38)
5. El mencionado aviso fue entregado el 30 de mayo de 2019 en el domicilio social, según consta en la guía No. 8036124052, obtenida del portal web de la empresa de servicios portales Urbanex, de manera que el auto No. 2019004399 del 26 de abril de 2019 quedó debidamente notificado el 31 de mayo de 2019. (Folios 39 y 40)
6. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado para que la parte investigada presentara sus descargos por escrito, directamente o por medio de apoderado, así como para que aportara y/o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Una vez vencido el término antes señalado, el despacho constató que la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.** no presentó escrito de descargos.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se dio inicio al término probatorio mediante Auto No. 2019011551 del 19 de septiembre de 2019. (Folios 52 y 53)
8. El auto de pruebas se comunicó a la sociedad investigada mediante oficio número 0800 PS - 2019043994, con radicados 20192046926 y 20192046927 del 19 de septiembre de 2019, enviado por correo certificado. (Folios 54 y 55)
9. También se envió correo electrónico a la dirección chiqui1795@hotmail.com, comunicando el contenido del oficio por un medio más expedito. (Folios 56 y 57)



**RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

8. De conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al agotamiento del periodo probatorio para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, si a bien lo tuviera.
9. Vencido el plazo indicado, se verifica que la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.** no presentó escrito de alegatos.

Teniendo en cuenta que la sociedad investiga no se hizo partícipe dentro de trámite procesal, este despacho resolverá de fondo únicamente con las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

PRUEBAS

1. Oficio No. 704-4027-16 bajo radicado No. 16136109 del 19 de diciembre de 2016, suscrito por el coordinador del grupo de trabajo territorial centro oriente 2. (Folio 1)
2. Acta de visita- Diligencia de Inspección, vigilancia y control, realizada el día 1 de diciembre de 2016. (Folio 3 al 5)
3. Acta de aplicación de medida sanitaria, efectuada los días 1 de diciembre de 2016. (Folio 6 al 10).
4. Formato anexo de decomiso y registro de cadena de custodia (folio 11).
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUTRITION & IMAGE SAS**, identificada con número de NIT 900.707.139-5, emitida en fecha 1 de diciembre de 2016, por la cámara de comercio de Bogotá. (Folios 12 y 13)
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUTRITION & IMAGE SAS**, identificada con número de NIT 900.707.139-5, emitida en fecha 4 de agosto de 2019, por la cámara de comercio de Bogotá. (Folios 14 a 16)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

1. **Oficio No. 704-4027-16, con radicado No. 16136109 del 19 de diciembre de 2016.**

A folio 1 del expediente se encuentra copia del oficio No. 16136109 del 19 de diciembre de 2016, suscrito por el el Coordinador Grupo de Trabajo Centro Oriente 2 del Invima, donde remite a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las actuaciones adelantadas en las instalaciones de la sociedad Nutrition & Image S.A.S.

Este documento acredita la trazabilidad de la información allegada a este despacho y la legitimidad de las personas que participaron en las diligencias administrativas del 1º de diciembre de 2016.

2. **Acta de visita- diligencia de inspección vigilancia y control realizada el 1 de diciembre de 2016.** (Folios 6 a 10)

Sea del caso mencionar que las actas que hacen parte de las indagaciones preliminares de este procedimiento cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público que gozan de presunción de legalidad, donde los funcionarios públicos de este instituto dejan evidenciada la situación sanitaria encontrada en el establecimiento.



RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

El acta indica lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)
 (...)

Se observan los siguientes productos sin registro sanitario:

PRODUCTO	FABRICANTE	CANTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	REGISTRO SANITARIO	LOTE
Naturesblend	No reporta	14 cajas	12/2019	82122-3	120415
Megavitracerebrina	No reporta	1 caja	12/2019	No declara	0914
Meromacho	No declara	1 cajas	12/2018	RSAD15I5323	MM036
Embrión de pato	orpspharma	6 Cajas	12/2020	RSAD15I5323	EMB653
Sangre Toro	No declara	2 cajas	10/12/2015	No declara	NR
Celuvitan	Naturales	1 cajas	06/2019	No declara	06/2016
Vitacerebrina	Vitacol Ltda	1 caja	11/2018	No declara	05112016
Toxina de escorpión azul	Olpapharma	4 Cajas	09/2018	RSAD16I3097815	092015
New Generation	No declara	2 cajas	12/2018	Tres registros	00158
Furunbao Extractos	No declara	85 frasco gotero	9/18	No declara	2204
Elixir de la vida	No declara	4 Frascos	12/2019	No declara	0230311
Multiterapia Fuerza Humana	GMC Laboratorios	1 caja	12/2019	RSAD13I5785	FRE634
Medicamento Homeopatico Oficial	Farmacia Britanica	1 cajas	12/2018	Decisión /Invima 1737/2005	077XM8
Renaissance	Olpapharma	5 cajas	03/2019	RSAH19I02103	No declara

En virtud de lo anterior se procede a aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de productos por ser productos de carácter fraudulento.

Con relación al producto objeto de la denuncia, quien atiende la diligencia informa que no cuentan con el producto SANGRE DE DRAGO con registro sanitario PFM2015-0002393 correspondiente al titular Remedios Naturales Selváticos Renase S.A.S. Actualmente cuentan con el producto SANGRE DE DRAGO del titular Natural Freshly, con registro sanitario Invima PFM2011-0001745, se verifica en página web y se observa que el producto se encuentra respaldado con registro sanitario vigente hasta el año 2021 (...)

Se observan los siguientes productos:

De acuerdo a la tabla mencionada anteriormente, se evidencian productos que no declaran registro sanitario y se le atribuyen propiedades terapéuticas como desinflamación de la próstata, reconstituyente sexual y prevención del cáncer prostático. Lo anterior indica que estos productos son considerados medicamentos debido a las proclamas terapéuticas mencionadas en sus etiquetas. Estos productos deberán cumplir la normatividad que los reglamenta, que para el caso es el decreto 677 de 1995 y estar amparado con un registro sanitario para dicha normatividad, lo cual lo convierte en un medicamento fraudulento de acuerdo al artículo 2 de las definiciones "medicamento fraudulento" del decreto 677 de 1995, el mismo es objeto de medida sanitaria conforme lo establece el artículo 103 y 104 literal c del decreto 677 de 1995.

De otra parte con relación a los alimentos se evidencian que se le dan indicaciones terapéuticas entre ellas alergias, artritis, bronquitis, leucemia entre otras. De acuerdo a lo anterior estos alimentos son considerados medicamentos conforme lo establece el artículo 274 de la ley 9 de 1979 y los mismos deben cumplir la normatividad que los reglamenta que para el caso es el decreto 677 de 1995 y estar amparado con un registro sanitario para dicha normatividad, lo cual lo convierte en un medicamento fraudulento de acuerdo al artículo 2 de las definiciones "medicamento fraudulento" del decreto 677 de 1995, el mismo es objeto de medida sanitaria conforme lo establece el artículo 103 y 104 literal c del decreto 677 de 1995.

**RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

Frente a los suplementos dietarios como el Sublimemax con registro sanitario SD2009-0002831, se observa que el rotulado no cumple para suplemento dietario, no contempla las leyendas obligatorias para suplemento dietario, infringiendo el artículo 4 del decreto 3863 de 2008. Así mismo se evidencia que en dicho rotulado se le atribuyen según la marca incremento de la potencia sexual.

Con relación al producto Flexdoll con registro sanitario RSAD19139190, con presentación de 40 tabletas, se observa que le informan contraindicaciones, dosis, se describe como medicamento homeopático, por cuanto lo clasifican como medicamento por tal razón debe cumplir con la normatividad y registro sanitario de medicamento. Así como en el rotulado declaran que se trata de un medicamento homeopático, este debería cumplir con dicha normatividad que para el caso es el decreto 3554 del 2004 y el mismo es considerado un producto homeopático fraudulento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de las definiciones del decreto 3554 de 2004. Así mismo se procede a realizar búsqueda en la página web de registros sanitarios del Invima y se evidencia que este no existe.

Frente a los productos Fitoterapéuticos se encontró el producto Geolax un purgante natural el cual se le dan indicaciones terapéuticas, se declara la composición herbaria, declara fabricante y no declara registro sanitario. Lo anterior incumple el artículo 2 de las definiciones "Producto Fitoterapéutico fraudulento" del decreto 2266 de 2004.

Así mismo se evidencia producto denominado New Spray conocido popularmente como "Rhenó", el cual no cuenta con registro sanitario e informan que es un producto retardante de la eyaculación. Por cuanto dicho producto es considerado un producto fraudulento de acuerdo a lo descrito en el artículo 2 de las definiciones de los decretos 677 de 1995, 2266 de 2004, 3554 de 2004.

Quien atiende la visita informa que el producto Renaissance con Registro Sanitario de Alimentos refiere que lo vende —no producto cosmético.

Finalmente, se le informa a quien atiende la diligencia que los productos mencionados anteriormente, son objeto de medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO por los incumplimientos normativos arriba descritos. (...)"

Los anteriores hallazgos evidencian las presuntas infracciones sanitarias que se trasladaron como cargos a la parte investigada, mediante auto No. 2019004399 del 26 de abril de 2019:

SUPLEMENTOS DIETARIOS:

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Naturesblend, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiqueta uno no existente, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
2. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Naturesblend, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Megavitacerebrina, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
4. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Megavitacerebrina,



**RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

5. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Sangre Toro, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
6. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Sangre Toro, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
7. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Celuvitan, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
8. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Celuvitan, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación completa del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
9. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Vitacerebrina, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
10. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Vitacerebrina, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación completa del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
11. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario New Generation, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiqueta tres números diferentes, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
12. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario New Generation, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
13. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Elixir de la vida, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.

RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

14. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Elixir de la vida, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
15. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario denominado Sublimemax con Registro Sanitario SD2009-0002831, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
16. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario denominado Sublimemax con Registro Sanitario SD2009-0002831, declarando en su etiquetado o rotulado, expresiones no comprobadas y que atribuyen un incremento en la potencia sexual del consumidor, vulnerando lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

MEDICAMENTO HOMEOPÁTICO

17. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el medicamento homeopático denominado Flexdoll, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiquetado un registro sanitario que no le corresponde, vulnerando lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3554 de 2004, en concordancia con la definición décimo sexta del artículo 2 de la misma disposición.

En consecuencia, el acta se corresponde fielmente con los cargos endilgados a la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.** y, frente al silencio de la parte investigada, se tendrá por cierto y probado lo descrito en este documento.

3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 1 de diciembre de 2019.

En folios 6 al 10 del plenario, consta copia del acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 1º de diciembre de 2019, donde, consecuencia de la situación sanitaria encontrada, los auditores sanitarios procedieron a aplicar medida sanitaria consistente en decomiso de productos, así:

*"Que de conformidad con la situación sanitaria evidenciada en la comercialización de los productos FITOTERAPEUTICOS, ALIMENTOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS Y MEDICAMENTOS (Por las proclamas terapéuticas mencionadas en las etiquetas) los cuales se comercializan sin registro sanitario otorgado por el Invima con incumplimiento en las etiquetas, encontrada en el establecimiento **PRODUCTOS NATURALES EL BOROJO** (sic), se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en **DECOMISO** de productos suplementos dietarios, fitoterapéuticos y alimentos, en las cantidades establecidas en el formato **ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA**, anexo a la presente acta, por incumplir el artículo 4 del decreto 3873 de 2008 y ser considerados productos fraudulentos acorde a lo establecido en los decretos 2266 de 2004, 3249 de 2004, 677 de 1995 y el 3554 de 2004. El artículo 29 y 30 del decreto 3249 de 2006, artículo 103 y 104 del decreto 677 de 1995, y artículo 58 del decreto 3554 de 2004. En cuanto al alimento se considera medicamento conforme lo establece el artículo 274 de la Ley 9 de 1979. (...)*

Que en mérito de lo anterior, los funcionarios públicos que asisten a la presente diligencia,



Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de Seguridad consistente en DECOMISO de productos suplementos dietarios, fitoterapéuticos y alimentos, en las cantidades establecidas en el formato ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, anexo a la presente acta, por incumplir el artículo 4 del decreto 3873 de 2008 y ser considerados productos fraudulentos acorde a lo establecido en los decretos 2266 de 2004, 3249 de 2004, 677 de 1995 y el 3554 de 2004. El artículo 29 y 30 del decreto 3249 de 2006, artículo 103 y 104 del decreto 677 de 1995. En cuanto al alimento se considera medicamento conforme lo establece el artículo 274 de la LO 9 de 1979".

En virtud a la situación evidenciada, los profesionales del Invima procedieron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad aludida, siendo importante mencionar que las normas sanitarias buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por parte de las personas tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para mitigar daños o riesgos en la salud humana.

De conformidad con lo anterior, es claro que la investigada incumplió la normatividad sanitaria al realizar actividades de tenencia, almacenamiento y comercialización de suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos en aspectos tan cruciales como contar con registro sanitario, indicar la información completa del fabricante o la atribución de facultades terapéuticas o medicinales que no pueden comprobarse, induciendo al consumidor a caer en un engaño.

En ese orden de ideas, la investigada vulneró la normatividad sanitaria, en contravía de la salud individual y colectiva de la población, facultando al Estado a accionar su aparato punitivo a la luz de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que la parte investigada no discutió el contenido de este documento, su contenido se tendrá por cierto y probado.

A folio 11 del expediente consta copia del formato anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 1º de diciembre de 2016, donde los funcionarios del Invima plasmaron:

[illegible]

Por lo dicho, este despacho considera que la medida sanitaria aplicada resulta proporcional al riesgo sanitario que se pretende impedir, y que su vez resulta ajustada a derecho al amparo del literal c) del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

En vista de que la parte investigada no se pronunció sobre el contenido de este documento, y que fue recibido en condiciones legales y transparentes en este despacho, se tendrá por cierto y probado todo su contenido.

RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NUTRITION & IMAGE S.A.S., identificada con NIT 900.707.139- 5, expedida por Cámara de Comercio de Bogotá.

Obra dentro del expediente, en folios 14 a 16, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT 900.707.139- 5, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, en donde consta que se encuentra actualmente vigente, inscrita bajo la matrícula mercantil número 02401491 del 20 de enero de 2014, documento con el cual se puede identificar a la sociedad investigada como persona jurídica con derechos y obligaciones conforme a su objeto social y quien se dedica a las actividades de: *"(...) comercialización de productos de medicina natural, comercio al por menor (sic) y por mayor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos (...)"*.

En tal sentido, se encuentra obligada a dar cumplimiento estricto a la normativa sanitaria para el adecuado desarrollo de su objeto social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en los decretos 3249 de 2006 y 3554 de 2004.

El INVIMA, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley, adelanta acciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes realicen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de productos que sean objeto de control por parte del Estado; en el caso que nos ocupa la sociedad investigada incumplió las disposiciones legales previstas para la obtención del registro sanitario, adecuado rotulado y ausencia de proclamas terapéuticas para productos homeopáticos y suplementos dietarios, poniendo en riesgo el bien jurídico de la salud pública pues (i) el registro sanitario es la expresión de la potestad estatal que reviste de legalidad, legitimidad, seguridad, idoneidad e inocuidad un producto que se considera apto para el uso o consumo humano y que brinda tranquilidad al consumidor al saber que el Estado respalda ese medicamento o suplemento dietario, asimismo (ii) la adecuada descripción del fabricante en los empaques de los productos también es una exigencia que busca proteger la salud individual y colectiva de las personas, al tiempo que representa una herramienta de control y seguimiento para las autoridades sanitarias frente a la calidad y seguridad de los mismos; finalmente (iii) las proclamas medicinales que resultan exageradas o que no corresponden a la realidad generan un desconocimiento inducido en los consumidores que provoca una toma de decisiones posiblemente inadecuada frente a los efectos terapéuticos que persiguen con la adquisición de los productos que, a la postre, podría generar reacciones adversas en el organismo llegando incluso a comprometer la vida de las personas.

Ahora bien, el marco legal de las conductas calificadas como infractoras y violatorias de la normatividad sanitaria se tiene:



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

El **Decreto 3249 de 2006**, "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios", dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.

(...)

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

(...)

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)

6. Que no esté amparado con registro sanitario.

(...)

ARTÍCULO 9°. REGISTRO SANITARIO. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE REGISTROS SANITARIOS. Los titulares de registros sanitarios otorgados conforme al procedimiento previsto en el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el acto administrativo que los otorga.

El fabricante y el titular del registro sanitario deberán cumplir en todo momento las normas técnico-sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas, y es bajo este supuesto que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expide el correspondiente registro.

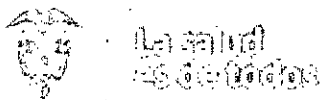
En consecuencia, los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplemento dietario.

La exportación de estos productos deberá cumplir la reglamentación del país de destino, bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante o titular del registro sanitario.

(...)

ARTÍCULO 20. REQUISITOS DEL ROTULADO O ETIQUETADO. Los rótulos o etiquetas de los suplementos dietarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El rótulo o etiqueta debe contener información veraz respecto a la naturaleza del producto.



RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

2. No deberán describirse, ni presentarse empleando palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza, origen, composición o calidad del producto.

ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN DEL ROTULADO O ETIQUETADO. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: se deberá utilizar una que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "ESTE PRODUCTO NO SIRVE PARA EL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, CURA O PREVENCIÓN DE ALGUNA ENFERMEDAD Y NO SUPLE UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA";

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE";

c) "MANTENGA SE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS";

d) Para productos nacionales se deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;

e) "Fabricado por o envasado por...";

f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alergénicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD";

g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD";

h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILKETONURIA".

Las leyendas de los literales a) y b), deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

3. Listado de ingredientes.

4. Composición Nutricional: Deberán incluirse los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: deberá indicarse el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.



RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

8. Modo de uso: Es la dosis diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias cuando sean del caso.

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas".

El Decreto 3554 de 2004, expone:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan el régimen de registro sanitario, fabricación, producción, envase, empaque, control de calidad, importación, exportación, comercialización, publicidad, uso, distribución, buenas prácticas de manufactura, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso humano. Son de orden público y de obligatorio cumplimiento para los titulares de registro sanitario, fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores y en general para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el objeto de esta norma.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Medicamento homeopático fraudulento: Se entiende por medicamento homeopático fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- Cuando fuere elaborado por un laboratorio farmacéutico Homeopático que no tenga Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos Homeopáticos o Certificado de Capacidad de Producción, según corresponda;
- Cuando fuere el medicamento elaborado por laboratorio farmacéutico homeopático que no tenga autorización para su fabricación;
- Cuando el medicamento no provenga del titular del registro sanitario, del importador, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado;
- Cuando el medicamento utilice un envase, empaque o rótulo diferente al autorizado;
- Cuando el medicamento introducido al país no cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto y demás normas que la modifiquen adicionen o sustituyan;
- <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1861 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el medicamento no se encuentre amparado con el registro sanitario; esta situación no aplica cuando se trate de medicamentos homeopáticos magistrales y/o oficinales que son preparados en farmacias homeopáticas autorizadas para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 15. REGISTRO SANITARIO. El medicamento homeopático requiere para su producción, importación, exportación, envase, empaque, expendio, distribución y comercialización, registro sanitario



RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto".

Por su parte, **El Decreto 677 de 1995**, establece:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan principalmente el régimen de registros y licencias control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, <sic> higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación exportación y comercialización.*

PARÁGRAFO. *Las preparaciones farmacéuticas a que hacen referencia el presente artículo, son aquellas producidas a base de recursos naturales que tradicionalmente han sido utilizados en forma empírica con fines terapéuticos y a través de este uso y por la sustentación bibliográfica, se consideran eficaces y seguros.*

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.*

Medicamento. Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con sin sustancia auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

(...).

Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- g) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;*
- h) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;*
- i) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;*
- j) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado;*
- k) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;*
- l) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- m) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

(....)

ARTÍCULO 77. DE LAS PROHIBICIONES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*

Parágrafo 1º. *Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares*

Parágrafo 2º. *Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos".*



RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

Respecto a lo procedimental:

El **Decreto 843 de 2016** "Por el cual se simplifica el procedimiento para la renovación y modificación de los registros sanitarios de los medicamentos de síntesis química y gases medicinales y se dictan medidas para garantizar la disponibilidad y control de los medicamentos en el país" dispone:

"Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de medicamentos.

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Corresponde al INVIMA el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, entre otros, respecto de los medicamentos. Para tal fin, además de la Ley 9 de 1979 y las disposiciones de carácter sanitario, aplicará para el ejercicio de sus competencias, el modelo de inspección, vigilancia y control establecido en la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el Título 111, Capítulo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Teniendo en cuenta que para los productos referentes a homeopáticos (medicamentos) la norma establece una remisión en lo que respecta a lo procedimental a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y dado que esto resulta ser más favorable al investigado, este despacho considera que en atención a las garantías procesales aplicará para el presente proceso administrativo sancionatorio lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011**, de acuerdo a los siguientes preceptos:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, una vez establecida la responsabilidad por parte de la infractora, **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con Nit. 900.707.139- 5, se deben analizar los criterios para la graduación de las sanciones a imponer:



RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

Al respecto el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Respecto al primer punto no quedó probado dentro de la investigación que la investigada hubiera ocasionado un daño como consecuencia de las infracciones, sin embargo, si generó un riesgo frente al bien jurídico tutelado, toda vez, que no contaba con registro sanitario para los productos homeopáticos y los suplementos dietarios que almacenaba, y comercializaba, así como tampoco vigiló que las etiquetas de los mismos tuvieran la información suficiente frente a los datos del fabricante, ni se cercioró de que los suplementos dietarios no declararan bondades terapéuticas que no podrían comprarse. Por lo expuesto, se encaminará la investigación a la imposición de una sanción.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Respecto al ítem número dos, no se encuentra acreditado en el proceso que la investigada hubiese obtenido un beneficio económico. Por lo expuesto este criterio no le es aplicable.

Reincidencia en la comisión de la infracción. En lo que hace a la reincidencia en la comisión de la infracción, prevista en el numeral tercero se aprecia que, consultada la base de datos de procesos sancionatorios de este Instituto, la investigada **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT. 900.707.139- 5, no tiene sanciones ejecutoriadas que guarden relación con la misma conducta acá investigada, por lo que este criterio le será aplicado como atenuante.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. No se evidenció una obstrucción o resistencia frente a las medidas impuestas y directrices impartidas por la autoridad sanitaria, en consecuencia, este criterio no le es aplicable para agravar la sanción.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. No quedó probado dentro del expediente la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos; en consecuencia, este criterio no le es aplicable para agravar la sanción.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En vista de que la investigada no acreditó correctivos ni acciones de mejora posteriores a la intervención del Invima, no se aplicará en favor de la investigada.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. No se aprecia renuencia o desacato durante el desarrollo de las actividades de

RESOLUCIÓN No. 2019051463

(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

vigilancia y control por parte de los funcionarios de este Instituto; en consecuencia, no le es aplicable como agravante para incrementar el monto de la sanción.

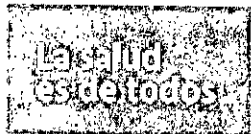
Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. La investigada no reconoció su responsabilidad por los cargos formulados, pues ni siquiera ejerció su defensa durante el proceso, por lo que este criterio le es aplicable para agravar la sanción.

Conforme al análisis realizado y al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que la investigada **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, sociedad distinguida con NIT. 900.707.139- 5, es responsable sanitariamente y debe ser sancionada con **MULTA** de **MIL DOSCIENTOS (1200)** salarios mínimos diarios legales vigentes

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De acuerdo con las normas citadas y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT. 900.707.139-5, infringió las disposiciones sanitarias al:

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Naturesblend, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiqueta uno no existente, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
2. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Naturesblend, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Megavitacerebrina, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
4. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Megavitacerebrina, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
5. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Sangre Toro, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
6. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Sangre Toro, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
7. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Celuvitan, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del



RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

artículo 2 de la misma disposición.

8. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Celuvitan, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación completa del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
9. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Vitacerebrina, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
10. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Vitacerebrina, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación completa del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
11. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario New Generation, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiqueta tres números diferentes, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
12. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario New Generation, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
13. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Elixir de la vida, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 18 y la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
14. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Elixir de la vida, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo la identificación del fabricante, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
15. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario denominado Sublimemax con Registro Sanitario SD2009-0002831, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
16. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario denominado Sublimemax con Registro Sanitario SD2009-0002831, declarando en su etiquetado o rotulado, expresiones no comprobadas y que atribuyen un incremento en la potencia sexual del consumidor, vulnerando lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 2019051463
(14 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604581

17. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el medicamento homeopático denominado Flexdoll, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, plasmando en su etiquetado un registro sanitario que no le corresponde, vulnerando lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3554 de 2004, en concordancia con la definición décimo sexta del artículo 2 de la misma disposición.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.707.139- 5, sanción consistente en **MULTA** de **MIL DOSCIENTOS (1200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse a la cuenta corriente No. 002869998688 del Banco Davivienda a nombre del Invima y en el formato de consignación respectivo.

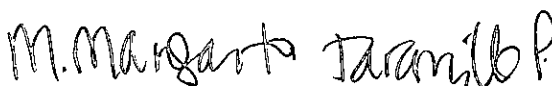
Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64- 28 Piso 1º, Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al representante legal y/o apoderado de la sociedad **NUTRITION & IMAGE S.A.S.**, con NIT. 900.707.139- 5, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de este acto administrativo, por disposición de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Verónica Álvarez C
Revisó: Paula Vanessa Romero S